

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

MARIANA CABRERA MARTÍN  Demandante-Peticionaria  V.  JOAQUÍN E. MARTÍNEZ SIFRE  Demandado-Recurrido	KLCE202201318	<b>Certiorari</b> Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón  Caso Civil Núm.: BY2020RF00662  Sobre: Divorcio por Ruptura Irreparable
---	---------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Pagán Ocasio y la Jueza Rivera Pérez.<sup>1</sup>

Rivera Pérez, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2022.

Comparece ante nos la Sra. Mariana Cabrera Martin (en adelante, la parte demandante-peticionaria o Sra. Cabrera Martin) mediante recurso de *Certiorari* presentado el 1 de diciembre de 2022, y *Moción en Auxilio de Jurisdicción* presentada el 5 de diciembre de 2022 y nos solicita que paralicemos los procedimientos y dejemos sin efecto la *Resolución* emitida y notificada el 14 de octubre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante, TPI).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* y se declara No Ha Lugar la moción en solicitud de auxilio de jurisdicción.

**I.**

El 24 de marzo de 2020, la Sra. Cabrera Martín presentó una *Demanda* de divorcio por la causal de ruptura irreparable en contra

---

<sup>1</sup> De conformidad con la Orden Administrativa OAJP-2021-086 se asignó el recurso al Panel Especial que atendió el recurso KLCE202200783 por estar relacionados.

del Sr. Martínez Sifre solicitando que se decretara disuelto y roto el vínculo matrimonial, en la cual solicitó la custodia exclusiva de sus hijos gemelos C.M.M.C. y J.M.M.C.<sup>2</sup> El 8 de mayo de 2020, el Sr. Joaquin E. Martínez Sifre (en adelante demandado-recurrido o Sr. Martínez Sifre) presentó su *Contestación a Demanda*.<sup>3</sup>

Luego de varios incidentes procesales y de que se dictara sentencia de divorcio, el 6 de agosto de 2021, la Unidad de Trabajo Social de las Salas de Menores y Relaciones de Familia presentó el Informe Social Forense de custodia ordenado.<sup>4</sup> En el mismo, además de hacerse recomendaciones de custodia compartida y estructurar el plan a ser establecido, se hicieron otras recomendaciones entre las que se encontraba que los padres cumplieran “con las recomendaciones de los profesionales de la Clínica de Diagnósticos, sobre que ambos reciban servicios psicológicos y consejería familiar para establecer patrones de interacción y canales de comunicación adecuados por el bienestar de sus hijos. El profesional pueda orientar a los padres sobre conductas y consecuencias de la enajenación parental.”

Así las cosas, el 20 de mayo de 2022, se celebró la *Vista de Impugnación de Informe*. Durante la vista, las partes informaron que habían llegado a un acuerdo con relación a las relaciones filiales y que informarían en cinco (5) días el profesional de la salud seleccionado para la consejería familiar y que de las partes no poder llegar a un acuerdo se lo informaría al tribunal para su selección.<sup>5</sup>

Finalizada la vista, el TPI acogió el Informe rendido por la Unidad de Trabajo Social con los cambios vertidos para récord; y señaló una vista de seguimiento para el 12 de julio de 2022.<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> Apéndice, *Certiorari*, Anejo 1, a las págs. 1-3.

<sup>3</sup> Apéndice, *Certiorari*, Anejo 2, a las págs. 11-15.

<sup>4</sup> Apéndice, *Certiorari*, Anejo 3, a las págs. 16-49.

<sup>5</sup> Apéndice, *Certiorari*, Anejo 4, a las págs. 50-51.

<sup>6</sup> *Id.*

El 3 de junio de 2022, la parte demandada-recurrida presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* en la cual sometió ante la consideración del Tribunal, una terna de varios profesionales que podían ofrecer la consejería familiar, entre los que se encontraba la Dra. María del Mar Torres Suria (en adelante, la Dra. Torres Suria).<sup>7</sup> El 4 de junio de 2022, la Sra. Cabrera Martin le informó al tribunal mediante *Moción en Cumplimiento de Orden*, una lista de varios profesionales que podían brindar los servicios de consejería familiar e indicó que no tenía reparo con la designación de la Dra. Torres Suria.<sup>8</sup>

El 6 de junio de 2022, la parte demandante-peticionaria le informó al TPI que las partes acordaron que la Dra. Torres Suria brindaría los servicios de consejería familiar.<sup>9</sup> En atención a lo informado por las partes, el 7 de junio de 2022, el TPI mediante *Orden* designó a la Dra. Torres Suria para que comenzara inmediatamente el proceso de evaluación y el tratamiento, así como coordinadora de parentalidad.<sup>10</sup>

El 3 de octubre de 2022, la Dra. Torres Suria presentó *Moción* para Emitir Informe de Ajuste, para informar al tribunal de los ajustes y situación del caso para el periodo de 18 de julio de 2022 a la fecha de la presentación del informe.<sup>11</sup> Al día siguiente, el Sr. Martínez Sifre presentó *Moción Solicitando Se Nos Notifique el Informe Presentado por la Dra. María del Mar Torres Suria*, debido a que el referido informe no estaba disponible en el sistema de SUMAC ni fue notificado a las partes.<sup>12</sup> La parte demandada-recurrida, el 6 de octubre de 2022, informó y presentó mediante *Moción Sometiendo*

---

<sup>7</sup> Apéndice, *Certiorari*, Anejo 5, a las págs. 52-53.

<sup>8</sup> Apéndice, *Certiorari*, Anejo 6, a las págs. 54-55.

<sup>9</sup> Apéndice, *Certiorari*, Anejo 7, a las págs. 56-57.

<sup>10</sup> Apéndice, *Certiorari*, Anejo 9, a la pág. 59.

<sup>11</sup> Apéndice, *Certiorari*, Anejo 12, a la pág. 63. Según surge del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (en adelante, SUMAC) en el caso BY2020RF00662 del expediente digital en la entrada 323 el informe de *Certificación de Servicios* no fue subido al sistema.

<sup>12</sup> Apéndice, *Certiorari*, Anejo 14, a la pág. 69.

*Informe presentado por la Dra. María del Mar Torres Suria* copia del informe de *Certificación de Servicios* que le había notificado la Dra. Torres Suria debidamente ponchado del 30 de septiembre de 2022 por la Secretaria del Tribunal.<sup>13</sup> En la referida moción se expresa que para beneficio del tribunal incluye copia de la *Certificación de Servicios* presentada por la Dra. Torres Suria.<sup>14</sup>

El 11 de octubre de 2022, la parte demandante-peticionaria mediante moción arguyó que el tribunal no solicitó a la Dra. Torres Suria que se presentara un informe de ajuste en el caso de marras, que mediante la presentación por la parte demandada-recurrida de la *Certificación de Servicios* habían quedado expuestas las comunicaciones, confidenciales y privilegiadas de la parte demandante-peticionaria que estaba bajo el entendido que lo que se hablara con la Dra. Torres Suria no sería divulgado a otras personas que no fueran el demandado, quien también es parte del servicio terapéutico.<sup>15</sup> Además, la parte demandada-peticionaria argumentó en su moción que se laceró irreparablemente la confianza terapeuta-paciente.<sup>16</sup> Por último, la parte demandada-peticionaria solicitó el desglose de la *Certificación de Servicios* por violentar la Regla 508 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI, R. 508, que establece el privilegio psicoterapeuta y paciente.<sup>17</sup> En específico argumentó que el privilegio impide que la Dra. Torres Suria revelara una comunicación confidencial hecha por cualquier parte para propósitos de diagnóstico o tratamiento de su condición mental o emocional, que no permitiera el acceso al expediente judicial y que se refiriera el caso a la Unidad de Trabajo Social para que recomendara tres (3) nuevos profesionales que puedan brindar los

---

<sup>13</sup> Apéndice, *Certiorari*, Anejo 13, a las págs. 64-68.

<sup>14</sup> *Id.*

<sup>15</sup> Apéndice, *Certiorari*, Anejo 15, a las págs. 70-73.

<sup>16</sup> *Id.*

<sup>17</sup> *Id.*

servicios a las partes de consejería familiar.<sup>18</sup> La parte demandada-recurrida mediante *Réplica a “Moción en Cumplimiento de Orden”* aclaró en su moción que las partes tenían conocimiento de la *Certificación de Servicios* pues fue facturado a las partes, que el informe fue notificado por correo electrónico a las representaciones legales de la partes, y que en el Informe no se incluían comunicaciones confidenciales y privilegiadas.<sup>19</sup> Por último, arguyó la parte demandada-recurrida en su moción, que el Informe presentado era a los únicos fines de que el foro primario pudiera orientar a las partes sobre el alcance del proceso de ayuda, de manera para que su encomienda pudiera ser efectiva, ante la alegada falta de cooperación y compromiso de la parte demandante-peticionaria con el proceso.<sup>20</sup>

El 14 de octubre de 2022, el TPI dispuso que: “[n]o entendemos necesario sustituir la profesional de la salud por entender que no existe ningún tipo de actuación contraria a lo necesario para beneficio de las partes y de los menores.”<sup>21</sup> Ese mismo día, el foro primario tenía pautada una vista de custodia que se reseñó para el 9 de diciembre de 2022.<sup>22</sup>

Inconforme la parte demandante-peticionaria con lo dispuesto por el TPI presentó *Solicitud de Reconsideración* de lo dispuesto el 14 de octubre de 2022.<sup>23</sup> En su moción argumentó que la Dra. Torres Suria en clara contravención del privilegio psicoterapeuta-paciente expuso en su Informe comunicaciones privilegiadas y confidenciales, lacerando su confianza en el servicio ofrecido, y solicitó el cese de su intervención en el caso.<sup>24</sup> El 1 de noviembre

---

<sup>18</sup> *Id.*

<sup>19</sup> Apéndice, *Certiorari*, Anejo 17, a las págs. 70-73.

<sup>20</sup> *Id.*

<sup>21</sup> Apéndice, *Certiorari*, Anejo 18, a la pág. 80.

<sup>22</sup> Apéndice, *Certiorari*, Anejo 19, a las págs. 81-82.

<sup>23</sup> Apéndice, *Certiorari*, Anejo 20, a las págs. 83-88.

<sup>24</sup> *Id.* En la *Solicitud de Reconsideración* presentada por la parte demandante-peticionaria en el inciso diez (10) expresa que las siguientes partes del “Informe de Ajuste” constituyen información privilegiada que debería ser desglosada del récord:

de 2022, el TPI dictaminó No Ha Lugar la *Solicitud de Reconsideración*.<sup>25</sup>

Aún inconforme, la parte demandante-peticionaria acude ante nos el 1 de diciembre de 2022, mediante *Petición de Certiorari*. En su escrito alega que:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no reconsiderar su posición y en consecuencia no desglosar el informe suscrito por la Dra. Torres Suria a pesar de que este expone información privilegiada al amparo de la Regla 508 de las Reglas de Evidencia y que no existe en este caso ninguna excepción a la precitada norma para obviar el privilegio.

El 5 de diciembre de 2022, la parte demandante-peticionaria presentó *Moción en Auxilio de Jurisdicción y Moción Acreditando Notificación del Auxilio de Jurisdicción y Queja a la Dra. Torres Suria*.<sup>26</sup> Ese mismo día, este foro intermedio declaró No Ha Lugar la solicitud de paralización de los procedimientos y le concedió a la parte demandada-recurrida hasta el 6 de diciembre de 2022, a las 5:00 p.m. para presentar su escrito en oposición.

Así las cosas, el 6 de diciembre de 2022, la parte demandada-recurrida compareció ante nos, mediante su escrito en oposición al recurso de *certiorari*, presentado por la Sra. Cabrera Martín.

---

[...]

- a. En la página 2 del Informe se expone que: “cuando se intentó llevar a cabo la terapia de comunicación, donde el Sr. Martínez [sic.] se encontraba en nuestras oficinas y la Sra. Cabrera de manera virtual ya que había [sic] que deseaba estar de manera presencial, no se pudo llevar a cabo la terapia. En el momento en que el Sr. Martínez [sic.] le pregunta acerca de los medicamentos del menor, la madre se tornó llorosa y refirió que no podía [sic] ser confrontada.”
- b. En la página 2 del Informe se expone que: “la madre expreso que no deseaba dialogar o trabajar asuntos que se encontraban bajo litigio en el tribunal.”
- c. En la página 3 del Informe se expone que: “A la madre por las situaciones vividas no le interesa establecer comunicación directa con el Sr. Martínez según nos informó. De hecho[,] cuando se trajo a colación el sentimiento del padre que estaba siendo alienado, porque no se le comunican las actividades de los [sic] menores. [sic] La madre contestó que eso era en su tiempo y que ella era quien pagaba las clases de baile de [los] [menores]. Fue orientada al respecto. Por otra parte refirió, que le preocupaban las transiciones con los menores y las relaciones filiales.”

<sup>25</sup> Apéndice, *Certiorari*, Anejo 21, a la pág. 89.

<sup>26</sup> A esta última moción se unió la Queja Juramentada presentada por la parte demandante-peticionaria en contra de la Dra. Torres Suria ante la Junta Examinadora de Psicólogos.

## II.

### A. *Recurso de Certiorari*

El recurso de *certiorari* es “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Véase, además, *800 Ponce de León Corp. v. Am. Int'l Ins. Co.*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). En el ámbito judicial, el concepto discreción “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338. La discreción, “[e]s una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” *Íd.*; *800 Ponce de León Corp. v. Am. Int'l Ins. Co.*, supra, pág. 174.

En el caso particular del Tribunal de Apelaciones, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita los asuntos interlocutorios que podemos revisar mediante un recurso de *certiorari*, bajo el entendimiento de que estos pueden esperar hasta la conclusión del caso para ser revisados en apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 337. Dicha Regla dispone que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones:

“cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 [de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56 y 57,] o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia:

“cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad

de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.” *Íd.*

Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos últimos casos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que “el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.” *Íd.*

Por otra parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que el Tribunal de Apelaciones deberá tomar en consideración al determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* o de una orden de mostrar causa. Estos son los siguientes:

“(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.” Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

#### **B. Privilegio de psicoterapeuta y paciente en los casos de custodia**

Sabido es que, en nuestro ordenamiento jurídico, se reconocen a los privilegios como reglas de exclusión de evidencia. *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16, 28 (2005). Así, la exclusión de la prueba basada en privilegios responde a la confidencialidad que se



quiere proteger al titular de dicho derecho, el cual no lo puede invocar cualquier persona o parte en el pleito. *Id.*

La Regla 508 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R.508, contempla el privilegio psicoterapeuta-paciente. La referida regla dispone que el paciente puede rehusar revelar o de impedir que un tercero divulgue una comunicación confidencial<sup>27</sup> sobre el diagnóstico y tratamiento de su condición mental o emocional. 32 LPRA Ap. VI, R.508(B).

Ahora bien, el privilegio psicoterapeuta-paciente no es irrestricto y no podrá levantarse cuando:

(1) Las comunicaciones son pertinentes a una controversia en un procedimiento para hospitalizar al o la paciente por razón de enfermedad mental, si quien es psicoterapeuta en el curso del diagnóstico o tratamiento ha determinado que el o la paciente requiere hospitalización.

**(2) Un Tribunal ordena un examen de la condición mental o emocional del o de la paciente.**

**(3) Las comunicaciones son pertinentes a una controversia material sobre la condición mental o emocional del o de la paciente, en cualquier procedimiento en el cual éste o ésta invoca dicha condición como un elemento de su reclamación o defensa.**

Esta excepción no aplica cuando el o la paciente es alguien menor de edad a quien el o la psicoterapeuta le brinda o le ha brindado servicios de diagnóstico o tratamiento y el privilegio lo invoca una persona autorizada en beneficio del o de la paciente. (Énfasis nuestro)

32 LPRA Ap. VI, R. 508(D).

De otra parte, en cuanto a los casos de custodia, la Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia, Ley Núm. 223 de 21 de noviembre de 2011, según enmendada, 32 LPRA sec. 3186 (en adelante, Ley Núm. 223-2011) persigue, entre otros, proteger y procurar el mejor bienestar de los niños y niñas de una pareja divorciada o de una relación consensual cuyos miembros se han separado; y establecer

---

<sup>27</sup> La citada regla define el concepto “comunicación confidencial” como aquella que se hace sin el propósito de que sea divulgada a terceras personas. 32 LPRA Ap. VI, R. 508 (A)(3).

los criterios que deberá considerar el TPI al adjudicar la custodia. Véase, *Exposición de Motivos* de la Ley 223-2011, *supra*.

Esta Ley establece la política pública a favor de la promoción de la custodia compartida y corresponsabilidad sobre los hijos. Art. 2 de la Ley Núm. 223-2011, 32 LPRA sec. 3181 nota. En su Art. 7, la citada ley establece los criterios que el TPI deberá considerar al adjudicar la custodia compartida, entre éstos, se encuentra, “[l]a salud mental de ambos progenitores, así como la del hijo(a) o hijos(as) cuya custodia se va a adjudicar”. 32 LPRA sec. 3185. En esa línea --y si bien el TPI siempre retendrá discreción judicial para determinar y adjudicar la custodia, en atención al principio rector del mejor interés y bienestar del menor<sup>28</sup>-- el TPI deberá considerar las recomendaciones sobre custodia que emitan los trabajadores sociales. Al igual que el Tribunal maneja los informes sociales forenses se manejan los informes que rinden los profesionales de la salud que ofrecen servicios a las partes.<sup>29</sup> Es por tal razón, que el Tribunal cuenta con la facultad de ordenar la comparecencia de todas las personas que puedan ayudar a determinar la mejor manera de proteger el bienestar del menor. *Muñoz Sánchez v. Báez De Jesús*, 195 DPR 645, 652 (2016).

### III.

En su único señalamiento de error arguye la parte demandante-peticionaria que erró el Tribunal de Primera Instancia al no reconsiderar su posición y, en consecuencia, no desglosar el informe suscrito por la Dra. Torres Suria a pesar de que el mismo expone información privilegiada al amparo de la Regla 508 de las

---

<sup>28</sup> Véanse, *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, *supra*, pág. 651; *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 147-148 (2004); *Maldonado v. Burris*, 154 DPR 161, 164 (2001); *Depto. de la Familia v. Soto*, 147 DPR 618 (1999); *Torres, Ex parte*, 118 DPR 469 (1987); *Ortiz v. Vega*, 107 DPR 831 (1978); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495 (1978); *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90 (1976).

<sup>29</sup> Véanse, además, el Memorando Núm. 34 del año fiscal 2018-1019 de la Oficina de Administración de los Tribunales, <http://portales/sites/correo-archivo/Lists/Memorandos/Attachments/2802/M34AF1819.pdf?web=1>.

Reglas de Evidencia, *supra*, y que no existe en este caso ninguna excepción a la precitada norma para obviar el privilegio. No le asiste la razón.

De otra parte, el Sr. Martínez Sifre argumenta en su escrito en oposición al recurso de *certiorari*, presentado por la parte demandante-peticionaria que las recomendaciones contenidas en el informe titulado *Certificación de Servicios* de la Dra. Torres Suria son solo guías que el Juzgador en su momento tomará en cuenta y estas no son vinculantes, sino persuasivas. Además, alega que la controversia medular en este caso es la determinación de la custodia compartida, recomendación que surge del *Informe Social Forense* previamente presentado ante la consideración del tribunal.

De la *Certificación de Servicios* que la Dra. Torres Suria presentó el 30 de septiembre de 2022 ante la consideración del TPI no surgen recomendaciones de custodia, contrario a lo alegado por la parte demandante-peticionaria, describe sus observaciones de los participantes y sus impresiones de las partes ante el proceso de consejería familia, y como coordinadora parental que fue ordenado la cual es esencial para la evaluación final de la solicitud de custodia compartida. Es en la vista pautada para el 9 de diciembre de 2022, cuando se retome la discusión sobre custodia en el foro primario, que se deberá dirimir cualquier asunto que este cobijado por algún privilegio que no haya sido renunciado previamente, y que esté excluido por la Reglas de Evidencia y se deberá considerarse toda la información que aporte a la solución más justa en el interés óptimo de los menores.

A pesar de que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que podemos revisar órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia en casos de relaciones de familia, no alteran el carácter discrecional que la expedición de un recurso de *certiorari* comporta.

Examinado el recurso *Certiorari* presentado por la Sra. Cabrera Martín, así como la *Certificación de Servicios* y la totalidad del expediente, concluimos que el TPI no abusó de su discreción ni la disposición recurrida es contraria a derecho. Así, ante la ausencia de alguna de las instancias contempladas en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, procede denegar la expedición del auto de *certiorari*.

#### IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* y se declara No Ha Lugar la moción en solicitud de auxilio de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones